

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRÉS SAÍN PÉREZ MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2013-00763</b> -00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.** Deberá aportar en original o copia autentica **constancia de conciliación prejudicial**, donde se indique con claridad las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta el acta de la audiencia de conciliación prejudicial realizada el 19 de junio de 2013 (fl 03), pero en ella no se acredita las reclamaciones que fueron expuestas a la entidad demandada en la diligencia. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

**2.** El inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los poderes especiales deben determinar claramente los asuntos, de modo de que no puedan confundirse con otros.

A folios 2 se observa el poder otorgado por el señor CARMELO ÁLVAREZ SIERRA, el que va dirigido a la Procuraduría General de la Nación (Reparto), con el fin de que solicite y tramite la audiencia de conciliación prejudicial.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar el poder conferido por CARMELO ÁLVAREZ SIERRA, de conformidad con la norma citada, e indicando con claridad a quien se dirige.

**3.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de*

los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Por su parte el artículo 157 ibídem señala:

*Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinara por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor. (Negrillas fuera de texto)**

Si bien la apoderada de la parte demandante indica en el acápite de las pretensiones los emolumentos reclamados con el presente medio de control, en el acápite del razonamiento de la cuantía, estima la misma en una suma de 300 millones de pesos. Valor que excede notablemente los 500 smmlv, establecidos en la norma anteriormente citada, como límite para que los juzgados administrativos conozcan del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, deberá la parte actora, estimar razonadamente la cuantía, en concordancia con las pretensiones del libelo introductor, para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto.

**4. ARANCEL JUDICIAL:** La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, creo una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5º no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de Reparación directa, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento

civil, al cual se ha remitido expresamente, disposición que en términos generales concuerda con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y la cual será aplicada en este caso, toda vez que con el presente proveído, además de subsanarse el requisito de arancel, la parte actora deberá corregir otros defectos formales de la demanda, por lo que el plazo para ambos será de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, ya que es más extenso que el contenido en ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demanda se presentó el 21 de agosto de 2013 (fl 45), luego debe acreditarse el cumplimiento de la carga que introdujo la Ley 1653 de 2013, en consecuencia el demandante y sujeto pasivo del arancel debe realizar y acreditar el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilita el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**5.** Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

**6.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
---